



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1848-1PO3-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Jorge Emilio González Martínez, José Antonio Arévalo González y Diego Cobo Terrazas.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de septiembre de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de septiembre de 2008.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINÓPSIS

Establecer un impuesto sobre emisiones de carbono para automóviles nuevos modelo 2009, y posteriores. El reporte de emisiones de carbono deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expida para tal efecto. Previamente a la enajenación de un vehículo nuevo, el enajenante deberá informar el índice de emisiones al consumidor. Que los automóviles eléctricos nuevos, y de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto se pagará a la tasa del cero por ciento. Derogar lo relativo a que “el impuesto únicamente será aplicable a aquellas unidades que para su circulación requieran de placas y tarjeta de circulación expedidas por las autoridades estatales o del Distrito Federal”. Incluir en los casos de excepción del pago del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, la enajenación o importación de automóviles eléctricos, y aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna; así como del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación de automóviles eléctricos nuevos y aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna nuevos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II Automóviles</p> <p>Artículo 5o.- Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:</p> <p>I.- a V. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI al artículo 5o. y reforma el artículo 14-B de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; adiciona la fracción IV al artículo 8o de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y adiciona la fracción X al artículo 9o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona la fracción VI al artículo 5o. y se reforma el artículo 14-B, ambos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5o. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Para automóviles nuevos modelo 2009, y posteriores, se aplicará adicionalmente a lo señalado en las fracciones anteriores un impuesto sobre emisiones de carbono, calculado de la siguiente forma:</p>



No tiene correlativo

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, *así como* minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Artículo 14-B. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, *así como* de aquellos eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto *será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del automóvil el 0.16%.*

Para los efectos de este artículo, el impuesto únicamente será aplicable a aquellas unidades que para su circulación requieran de placas y tarjeta de circulación expedidas por las autoridades estatales o del Distrito Federal.

Emisiones de carbono (g CO ₂ e/km)	Tasa que debe aplicarse sobre el valor total del automóvil (por ciento)
Hasta 149.9	0
150 a 199.9	0.05
200 o más	1.00

El reporte de emisiones de carbono deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expida para tal efecto. Previamente a la enajenación de un vehículo nuevo, el enajenante deberá informar el índice de emisiones al consumidor.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros, o para el transporte de efectos los camiones, vehículos pick up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, y minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Artículo 14-B. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, y de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto **se pagará a la tasa del cero por ciento.**

Párrafo segundo (se deroga).



<p>LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS</p> <p>Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en los siguientes casos:</p> <p>I.- a III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Segundo. Se adiciona la fracción IV al artículo 8o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 8o. No se pagará el impuesto establecido en esta ley en los siguientes casos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. En la enajenación o importación de automóviles eléctricos, y aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna.</p>
<p>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:</p> <p>I.- a IX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo Tercero. Se adiciona la fracción X al artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9o. No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Automóviles eléctricos nuevos y aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna nuevos.</p> <p>...</p>



Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá emitir antes del 1 de enero de 2009 el listado de los vehículos modelo 2009 y sus respectivas emisiones de carbono.

Tercero. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá emitir una norma oficial mexicana referente al reporte de emisiones de carbono en automóviles en un plazo no mayor a 6 meses posteriores a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

LAL